



## **ORDENANZA FISCAL N.º 2**

### **ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

#### **Fundamento legal**

##### **Artículo 1º.-**

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, es un tributo directo, establecido con carácter obligatorio en el Real Decreto Legislativo 2/2004, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 92 a 99 ambos inclusive de dicha disposición, y por la presente Ordenanza Fiscal, en virtud del art. 15.2 del citado Real Decreto.

#### **Tarifas**

##### **Artículo 2º.-**

Las cuotas del impuesto, son las resultantes de aplicar sobre las cuotas del art. 95 del TRLRHL el coeficiente de 1'80.

1. El cuadro de tarifas aplicable será el siguiente:

| CLASE Y POTENCIA DE VEHÍCULOS | TARIFA |
|-------------------------------|--------|
|-------------------------------|--------|

##### **A) Turismos:**

|                                     |          |
|-------------------------------------|----------|
| De menos de 8 caballos fiscales     | 22,72 €  |
| De 8 hasta 11,99 caballos fiscales  | 61,34 €  |
| De 12 hasta 15,99 caballos fiscales | 129,49 € |
| De 16 hasta 19,99 caballos fiscales | 161,30 € |
| De 20 caballos fiscales en adelante | 201,60 € |

##### **B) Autobuses:**

|                       |          |
|-----------------------|----------|
| De menos de 21 plazas | 149,94 € |
| De 21 a 50 plazas     | 213,55 € |
| De más de 50 plazas   | 266,94 € |

##### **C) Camiones:**

|   |          |
|---|----------|
| De menos de 1.000 Kg. de carga útil       | 76,10 €  |
| De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil        | 149,94 € |
| De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil | 213,55 € |
| De más de 9.999 kg. de carga útil         | 266,94 € |



**D) Tractores:**

|                                  |          |
|----------------------------------|----------|
| De menos de 16 caballos fiscales | 31,81 €  |
| De 16 a 25 caballos fiscales     | 49,99 €  |
| De más de 25 caballos fiscales   | 149,94 € |

**E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.**

|   |          |
|---|----------|
| De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil | 31,81 €  |
| De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil                      | 49,99 €  |
| De más de 2.999 Kg. de carga útil                       | 149,94 € |

**F) Otros vehículos:**

|  |          |
|--|----------|
| Ciclomotores                                     | 7,96 €   |
| Motocicletas hasta 125 c.c.                      | 7,96 €   |
| Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.   | 13,63 €  |
| Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.   | 27,27 €  |
| Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c. | 54,52 €  |
| Motocicletas de más de 1.000 c.c.                | 109,04 € |

**2.** A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas del mismo, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

- a)** Se entenderá por furgón/furgoneta el automóvil con cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina está integrada en el resto de la carrocería, y con un máximo de 9 plazas, incluido el conductor. Los furgones/furgonetas tributarán por las tarifas correspondientes a los camiones.
- b)** Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada.
- c)** Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el automóvil, constituido por un vehículo de motor, y el remolque y semirremolque acoplado.
- d)** Las máquinas autopropulsadas o automotrices que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción



mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre éstos los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

**e) Los quads se equipararán a los tractores a todos los efectos.**

**3. La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos antes mencionado, en relación con el anexo V del mismo texto.**

**4. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre MMA (masa máxima autorizada) y la MTMA (masa máxima técnicamente admisible) se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en la MMA, que corresponde a la masa máxima para la utilización de un vehículo con carga en circulación por las vías públicas, conforme a lo indicado en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre por el que se regula el Reglamento General de Vehículos. Este peso será siempre inferior o igual al MTMA.**

### **Beneficios fiscales**

#### **Artículo 3º. Exenciones.**

**1.- Estarán exentos de este impuesto:**

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficinas en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y otros vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por RD 2822/1998, de 23 de diciembre, que establece:

**Vehículo = Vehículo para personas de movilidad reducida.**



Aparato apto para circular por las vías o terrenos a que se refiere el Artículo 2 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. = Vehículo cuya tara no sea superior a 350 kg. y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. En cuanto al resto de sus características técnicas se les equipará a los ciclomotores de tres ruedas.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículos simultáneamente.

A los efectos de lo dispuesto en este párrafo se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículo destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

**2.** Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e), y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su condición indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa de beneficio; acompañando su solicitud con la siguiente documentación:

- a) en el supuesto exención de la letra e), vehículos para personas con movilidad reducida:
  - Fotocopia del permiso de circulación del vehículo a nombre del contribuyente.
  - Fotocopia del Certificado de características técnicas del vehículo.
  - Fotocopia del Certificado de minusvalía emitido por el órgano competente (actualmente el ISSORM)
  - Declaración jurada de que el vehículo se destina en exclusiva por o para el uso exclusivo del minusválido
  - Último recibo satisfecho.

La infracción de los requisitos que dan derecho a la concesión del beneficio fiscal establecido determinará la imposición de las sanciones tributarias que correspondan, así como la práctica de la correspondiente liquidación.



En el supuesto de exención de la letra g)

- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo a nombre del contribuyente.
- Fotocopia del Certificado de características técnicas del vehículo.
- Fotocopia de la Cartilla de inspección agrícola

**3.** Para la acreditación de la condición de minusválido se atenderá a lo dispuesto en el Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

### **3.2º.1.- Bonificaciones**

De conformidad con el art. 95.6 del Real Decreto 2/2004 que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 100 por cien de la cuota para aquellos vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La bonificación se concederá de oficio con efectos a partir del ejercicio siguiente al que el vehículo cumpla los veinticinco años.

### **3.2º.2.- Bonificaciones**

Los vehículos automóviles de la clase turismo, disfrutarán en los términos que se disponen en el siguiente apartado, de una bonificación en la cuota del impuesto, en función de las características de los motores, la clase de combustible que consume el vehículo y la incidencia de la combustión en el medio ambiente, siempre que cumplan las condiciones y requisitos siguientes:

- a) Que se trate de vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diésel, o eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.
- b) Que se trate de vehículos de motor eléctrico.
- c) Que se trate de vehículos que, según su homologación de fábrica, utilicen el gas como combustible e incorporen dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.



Estos vehículos gozarán de una bonificación del 30% de la cuota.

Dicha bonificación tendrá carácter rogado, es decir, debe de ser solicitada por el interesado al Ayuntamiento. Junto a la solicitud de bonificación o autoliquidación del impuesto, deberá aportarse documentación que justifique el derecho a la bonificación conforme a la redacción anterior. Si el vehículo perdiera la condición de bonificable, el titular deberá abonar desde esa fecha, el importe de la bonificación indebidamente disfrutada.

### **Acreditación del pago**

#### **Artículo 4º.-**

Se establece, como instrumento acreditativo del pago del impuesto el correspondiente recibo tributario sin perjuicio de lo que con carácter general regula el artículo 41 del Reglamento General de Recaudación y que resultará asimismo de aplicación.

### **Gestión, liquidación, inspección y recaudación**

#### **Artículo 5º.-**

1- En caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañara la ficha técnica del vehículo y el Documento Nacional de Identidad o el Número de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.-Los sujetos pasivos del tributo podrán auto liquidar el mismo, utilizando los impresos que le facilite el Ayuntamiento presentando en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañarán ficha técnica del vehículo y el Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.



### **Artículo 6.-**

El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia” y producirá efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

El periodo de cobro vendrá determinado por el Calendario Fiscal del Contribuyente que anualmente aprobará mediante acto administrativo el Excelentísimo Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar donde se determinará el periodo de pago de este tributo. (Art.46 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Municipales).

### **Infracciones y sanciones**

### **Artículo 7º.-**

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrolleen.

### **Disposición derogatoria**

La presente ordenanza deroga la anterior Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

### **Disposición final**

Esta ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 29 de Diciembre de 1.999, modificada, el 19 de Febrero de 2.003, el 10 de Noviembre de 2.003, el 12 de Noviembre de 2.004, el 28 de Octubre de 2005, el 6 de Octubre de 2006, el 30 de Octubre de 2007, el 30 de Octubre de 2008 y el 7 de Noviembre de 2012, publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el 26 de Diciembre de 2.012, para empezar a regir a partir del 1 de enero del 2013. Ultima modificación BORM nº 284 10/12/2019.